



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En los expedientes relativos al conflicto suscitado entre los Ministerios de Hacienda y de Fomento con motivo de la venta del monte Cerro de la Cabeza, en término de Jaraiz, provincia de Cáceres, de los cuales resulta:

Que anunciada la enajenación de un terreno sito en el término de Jaraiz, al sitio de Cerro de la Cabeza, procedente de Propios, confrontando por Norte, Este y Sur con propiedades particulares, y por Oeste con jurisdicción de Torrevenga, midiendo una superficie de 40 hectáreas y seis áreas, produciendo mata baja de roble, algo de paja y otros arbustos, fué adjudicado á D. Felipe Becerro Martín en 6.000 pesetas:

Que el Ingeniero Jefe del distrito de Cáceres reclamó contra dicha venta, por haberse omitido en el expediente su informe, y por estar el monte Cerro de la Cabeza incluido en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización, haciendo la reclamación el Ingeniero al Delegado de Hacienda de la provincia y á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, dictándose por el Ministerio de Fomento una Real orden dirigida al Delegado de Hacienda, significándole la necesidad de que se anulara la subasta del citado monte, por ser contraria á las disposiciones vigentes en la materia, Real orden que fué reiterada por otra posterior, inculcando en la necesidad de que se anulara la subasta, ó en otro caso, se tuviera por suscitada la contienda, á fin de que se resolviera en su día la cuestión en Consejo de Ministros:

Que el Ministro de Hacienda dictó una Real orden declarando subsistente la venta, fundándose en que el monte reúne las circunstancias exigidas por las disposiciones vigentes para ser exceptuado de la venta, tanto por su cabida, cuanto por sus productos y por la distancia á que se en-

cuentra de otras fincas exceptuadas, acordándose en dicha Real orden que se remitiera el asunto al Consejo de Estado, como en efecto, tuvo lugar, informando este alto Cuerpo que sin entrar en el fondo de la cuestión procedía remitir el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, dando cuenta de dicha remisión al de Fomento, para que á la vez lo hiciera de los antecedentes que obraran en dicho departamento y se resolviera el conflicto en la forma acostumbrada:

Que remitidos los expresados antecedentes por el Ministerio de Fomento á la Presidencia del Consejo de Ministro en 1.º de Agosto de 1893, este departamento los envió con los expedientes respectivos al Consejo de Estado para su informe, que evacuó en 10 de Enero último:

Vistos la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento para la ejecución de la misma de 17 de Mayo de 1863, que atribuyen al Ministerio de Fomento la administración de los montes públicos, la formación del Catálogo de los exceptuados de la venta y la facultad de resolver las reclamaciones que se formulen contra la inclusión de un monte en el Catálogo, ya por no tener la cabida exigida, ya por no producir las especies arbóreas que la ley determina:

Vista la Real orden de 14 de Mayo de 1892, según la cual, todo monte incluido en el Catálogo de los públicos debe considerarse como tal, mientras no se decreta su exclusión para todos los efectos de las funciones que corresponden al Ministerio de Fomento en la materia, y el Ministerio de Hacienda, antes de proceder á la venta de monte alguno incluido en el Catálogo, debe solicitar del de Fomento su exclusión, según previene el reglamento citado de 17 de Mayo de 1863 en su tit. 1.º:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha motivado el presente conflicto está reducida á determinar cuál de los dos departamentos ministeriales, el de Hacienda ó el de Fomento, tiene competencia para resolver sobre la validez ó nulidad de la venta del monte Cerro de la Cabeza.

2.º Que figurando en la actualidad el expresado monte en el Catálogo de los exceptuados de la venta, hasta tanto que el Ministerio de Fomento acuerde la exclusión, previa formación del oportuno expediente, no puede el de Hacienda proceder

á la enajenación del terreno referido, considerándolo como excluido del Catálogo y en estado de venta.

3.º Que verificada la venta sin las enunciadas formalidades y sin que el expresado monte fuese previamente excluido del Catálogo de los exceptuados, no puede tener aquella validez ni eficacia.

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en resolver este conflicto en favor del Ministerio de Fomento, á quien compete la decisión del asunto de que se trata.

Dado en San Sebastián á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 9 Agosto 94.)

Real decreto

En expediente promovido á consecuencia del conflicto de atribuciones surgido entre el Delegado de Hacienda y el Gobernador civil de la provincia de Málaga, del que resulta:

Que subastado por el Ayuntamiento de Teba el impuesto de consumos, sal y alcohol, no se presentó postor alguno en la primera subasta celebrada en 4 de Junio de 1893, y en su vista D. Baldomero Picamill dirigió una solicitud al Alcalde del expresado Ayuntamiento, ofreciendo garantizar con tres años de arriendo, y además de cubrir las cuotas, aumentar en favor del Municipio la suma de 15.000 pesetas en los tres años referidos, terminando la solicitud suplicando se sirviera tener por hecha esta manifestación y acordar la adjudicación á su favor, si se creía procedente.

Que en vista de la anterior solicitud, el Alcalde dictó providencia, por la que, teniendo en cuenta que estaba ultimado el contrato de arrendamiento del impuesto de consumos, sal y alcoholes, según orden del Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia de fecha 16 de Junio de 1893, no podían tomarse en

consideración las proposiciones que sobre dicho arriendo se hacían en el anterior escrito, devolviéndose este al solicitante.

Que á consecuencia de esta providencia, D. Baldomero Picamill acudió al Gobernador de la provincia en instancia de 23 del referido mes y año, y en súplica de que se sirviera dejar sin efecto el remate y adjudicación del impuesto de consumos, sal y alcohol, hecho á favor de D. José Gil Berdugo, y se admitiera al recurrente la proposición antes expresada, la cual se obligaba á aceptar y cumplir en todas sus partes, ofreciendo, como garantía, la cuarta parte en metálico del importe de una anualidad, por ser el máximo señalado en el art. 49 del reglamento vigente del ramo:

Que el Gobernador de la provincia, después de oír al Alcalde de Teba y al Administrador de Impuestos y Propiedades, dictó en 12 de Julio de 1893 providencia, por la que revocó el acuerdo del Ayuntamiento que adjudicó el remate de los derechos de consumos hecho á favor del citado D. José Gil Berdugo, sin las formalidades de subasta, ordenando al Alcalde procediera á la segunda, con sujeción al reglamento de 21 de Junio de 1889, en los términos que establece el artículo 53 del mismo:

Que comunicada la providencia anterior al Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia, éste la puso en conocimiento del Delegado de Hacienda, quien requirió al Gobernador para que se inhibiera del conocimiento del asunto:

Que el Gobernador insistió en que le correspondía el conocimiento del negocio, y que se tuviera por entablada la competencia, comunicándolo al Delegado de Hacienda quien después de oír al Administrador de Impuestos y Propiedades y al Abogado de Estado, y de conformidad con los informes que los mismos emitieron, tuvo por promovida la competencia poniéndolo en conocimiento del Gobernador, para que remitiera lo actuado á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que recibidas en dicho Centro las actuaciones practicadas, se oyó á los Ministerios respectivos de Gobernación y Hacienda, habiendo informado el primero en Real orden de 31 de Enero último que el Gobernador de Málaga era la única,

Autoridad competente para conocer en alzada de la infracción del procedimiento seguido por el Ayuntamiento de Teba en el asunto, sin perjuicio de que la Autoridad económica pudiera exigir en su día á dicha Corporación la responsabilidad en que pudiera haber incurrido en la forma que la ley determina, fundándose en que aun cuando en el asunto que había dado margen á la competencia se ventilaban intereses del Estado, el cap. 6.º de la ley de 21 de Junio de 1889 da á los Ayuntamientos el carácter de Administradores de estos intereses, convirtiendo en atribuciones propias y colectivas de dichas Corporaciones, siquiera sea por delegación, las facultades que en el orden económico les confiere la mencionada disposición, reservando á las Autoridades dependientes de Hacienda únicamente el derecho de aprobar ó desaprobar las subastas verificadas, según entendieren que se hallaban ó no suficientemente garantidos los intereses que representan; en que la intervención de que se trata tuvo ya lugar desde el momento en que la Administración de Contribuciones de la provincia había prestado su aprobación á la adjudicación del remate, con arreglo á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de 21 de Junio de 1889, suscitándose únicamente cuestión acerca de si se había infringido el procedimiento que para el arriendo de consumos debía emplearse; en que tanto ésta como las demás infracciones del procedimiento cometidas por los Ayuntamientos en aquellos asuntos que les concede la ley, son reformables por la Autoridad gubernativa de la provincia, en virtud de recurso de alzada interpuesto contra las mismas, sin perjuicio de que los terceros agraciados puedan hacer uso de su derecho, exigiendo á dicha Corporación la responsabilidad en que, según los casos, puedan haber incurrido:

Que el Ministerio de Hacienda, en Real orden de 4 de Octubre último, informó que la única Autoridad competente para conocer que de la alzada de D. Baldomero Picamill contra la aprobación del arriendo de consumos de Teba por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, era el Delegado de Hacienda de Málaga, Funda este informe en que, según el art. 1.º del reglamento, de procedimientos vigente, el conocimiento y resolución de los asuntos económico administrativos se ajustará en cada ramo de la Administración de Hacienda pública á las instrucciones y reglamentos respectivos, hasta que exista un acto administrativo que determine responsabilidad ó niegen un derecho; en que el hecho de la competencia positiva entre la Delegación de Hacienda y el Gobernador civil de Málaga, había nacido de anular este el contrato de arriendo del impuesto de consumos, sal y alcoholes del pueblo de Teba, aprobado por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia en 16 de Junio de 1893, basándose para ello en que la Administración, al hacerlo, faltó á las prescripciones del reglamento del ramo; pero como en este hecho existía un acto administrativo, que era el de la aprobación por Autoridad competente, la incidencia nacida de él debió resolverla el Delegado de Hacienda, según determina el párrafo segundo del art. 57 del reglamento del impuesto vigente; en que la alzada dirigida al Gobernador civil de Málaga por Picamill, interesándole para que dejara sin efecto el remate y adjudicación

del arriendo de consumos hecho á favor de Gil Berdugo, según confesaba el reclamante, se había hecho á dicha Autoridad para no perder el plazo que señala el artículo 57, antes citado, para apelar al Delegado de Hacienda contra el acuerdo de la Administración, y en este caso el Gobernador, al conocer este propósito, así como la materia de que se trata, debió recordar el art. 88 del reglamento de procedimiento; en que la Real orden de 9 de Mayo de 1893, que citaba el Gobernador como fundamento de su acuerdo, no era pertinente al caso, pues en ella se declaró incompetente la Hacienda para resolver la pretensión formulada por D. Antonio López Muñoz, de que se considerasen terminadas sus obligaciones con el Ayuntamiento de Nijar como arrendatario de consumos, y en el actual se trataba de un hecho tan contrario como lo era el del arriendo de consumos, para el cual el reglamento del ramo no conocía otras Autoridades que las que se derivaban del departamento de Hacienda; en que lo vigente en la cuestión ventilada entre ambas Autoridades, además de los reglamentos, era la orden de 8 de Mayo de 1893, de carácter general, dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros, que resolvió que era facultad exclusiva del Ministerio de Hacienda y de sus Delegados entender en todo cuanto se refiriese á la Administración de Contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos pertenecientes al Estado, y cuyo conjunto constituía la Hacienda pública, según la ley de Contabilidad; y como el impuesto de consumos se administraba por la Hacienda, y entendía á la vez en las incidencias, en armonía con el reglamento especial del ramo, debió entender de la producida por el vecino de Teba D. Baldomero Picamill el Delegado de Hacienda de Málaga, por ser de su exclusiva competencia; en que aceptada la doctrina del Gobernador de Málaga de poder conocer de las subastas de consumos y de sus incidencias, se llevaría á la Administración de este impuesto una confusión tan perjudicial á los intereses del Estado, como si en la parte política los Delegados de Hacienda fueran á inmiscuirse en ella y á anular elecciones y revocar acuerdos del Gobernador en asuntos de cualquiera orden civil:

Que remitido el expediente á Informe del Consejo de Estado en pleno, lo evacuó en el sentido de que el conocimiento del asunto que ha motivado el presente conflicto corresponde á las oficinas de Hacienda, habiendo prestado su conformidad al dictamen del expresado alto Cuerpo los Ministros de Hacienda y de la Gobernación por Reales órdenes de 4 y 27 de Junio próximo pasado:

Visto el art. 57 del reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto de consumos, que establece; que dentro del tercero día, el Alcalde remitirá el expediente de subasta sobre el arrendamiento del impuesto de consumos á la Administración de Contribuciones de la provincia, la cual dictará acuerdo aprobándola ó desaprobandola en el término de quinto día, añadiendo el mismo artículo que contra la decisión de la oficina provincial expresada podrán reclamar dentro de ocho días desde la notificación administrativa, y por ante el Delegado de Hacienda de la provincia el Ayuntamiento, los rematantes y los demás licitadores, ó los que justifiquen que no les fué admitida la oferta que intenta-

ron hacer si hubiesen acudido á la Administración de Contribuciones oponiéndose á la aprobación de la subasta:

Visto el art. 58 del propio reglamento, con arreglo al cual y contra la resolución que dió el Delegado de Hacienda en primera instancia, se concede, según los casos, recurso de apelación para ante la Dirección general y ante el Ministerio, poniéndose término á la vía gubernativa estas resoluciones:

Considerando que, con arreglo á los anteriores preceptos, la competencia para conocer de las reclamaciones que se hagan contra la aprobación de los expedientes sobre adjudicación y remate de la cobranza del impuesto de consumos, es de las oficinas de Hacienda en sus diferentes jerarquías, sin que los Gobernadores de provincia puedan en tales materias resolver cosa alguna sobre reclamaciones que puedan afectar á los intereses del Tesoro público, y á estos preceptos habrán de ajustarse necesariamente las declaraciones que con arreglo á la ley procedan sobre la pretensión de D. Baldomero Picamill.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en resolver el presente conflicto en favor del Ministerio de Hacienda.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 10 Agosto 94.)

Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Guadix, de los cuales resulta:

Que incoadas diligencias criminales en el Juzgado de instrucción de Guadix con motivo de la denuncia formulada por el cabo de los guardas de los montes públicos de aquella localidad contra D. Francisco Beltrán y otros por el supuesto delito de variación de mojones que separaban la jurisdicción de Guadix de la del pueblo de Freila, cometido en los primeros días del mes de Enero de 1888, estando practicando el Juzgado las diligencias acordadas en el sumario, el Gobernador de Granada, á quien el Ayuntamiento de Freila había acudido solicitando de su Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, lo hizo así de acuerdo con el informe emitido por la Comisión provincial y fundándose en las razones que estimó oportunas, pero sin aducir el texto de la disposición legal en que apoyará el conocimiento del asunto:

Que sustanciado el incidente por el Juzgado, éste dictó auto en 23 de Octubre de 1889, declarándose competente, alegando al efecto las razones que creyó pertinentes:

Que después de repetidos recordatorios dirigidos por el Juzgado al Gobernador para que manifestase dicha Autoridad si insistía ó no en la competencia entablada, sólo consta una comunicación del Gobernador de fecha 3 de Febrero de 1890, en la que manifestaba que los antecedentes obraban en la Comisión provincial, esperando el dictamen de ésta para adoptar el oportuno acuerdo; y transcurrido largo pla-

zo sin que la Autoridad requirente pusiese su decisión en conocimiento del Juzgado, éste, en providencia de 24 de Abril de 1893, acordó la remisión de los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, donde fueron recibidos con fecha 12 de Mayo:

Que por Real orden de 5 de Agosto siguiente, expedida por dicha Presidencia, se interesó del Gobierno civil de Granada la urgente remisión del expediente gubernativo, remesándose en cambio de éste, por haber sufrido extravío, las diligencias practicadas en su busca por aquel Gobierno, de las cuales aparecen antecedentes de haberse oído á la Comisión provincial por el Gobernador requirente, tanto al requerir como al insistir en su requerimiento, sin que dicha comunicación de insistencia en la competencia provocada aparezca en los autos, y resultando de cuanto queda expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:»

Visto el art. 17 del propio Real decreto, que dice: «El Gobernador, oída la Comisión provincial y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requirente, insistiendo ó no en estimarse competente:»

Considerando;

1.º Que el Gobernador de Granada, con infracción de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no citó en el oficio de inhibición el texto de la disposición ó disposiciones legales en que se apoyara para recabar el conocimiento del asunto, limitándose sólo á aducir conceptos ó razones de carácter general, con lo cual no queda cumplido en toda su integridad el precepto contenido en el artículo susodicho.

2.º Que tampoco consta ni en los autos ni en los antecedentes gubernativos que el Gobernador cumpliera asimismo lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto repetido, remitiendo al Juzgado la comunicación desistiendo ó no de la competencia entablada.

3.º Que ambos defectos constituyen vicios sustanciales en el procedimiento que impiden por ahora la resolución del conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada y mal formada la presente competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Sebastián á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 15 Agosto 94.)

Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo y Juez de primera instancia de Mondoñedo, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Pastoriza dictó en

21 de Noviembre de 1892 una providencia acordando prevenir á D. Rosendo Ramos, sus hijos ó cualquiera otra persona interesada en la presa ó cauce de que se hará mérito, que en el término más breve procedieran á la limpieza del álveo y márgenes, poniendo dicho cauce en condiciones, como antes sucedía, de facilitar la libre corriente del agua, evitando los perjuicios ó inconvenientes que el estado del mismo había creído, y poniendo las cosas en su primitivo ser y estado. Dicha providencia, dictada en vista de una comunicación del Comisionado de cérrunes, aguas, caminos y veredas del referido distrito, se fundaba en que, á consecuencia de avenidas recientes, el punto denominado Presa de Naseiro se hallaba obstruido con los materiales arrastrados por las aguas, que habían inundado una vereda paralela al río Bretona por la parte inferior que conduce al molino del mismo nombre, ó sea Naseiro, imposibilitando el libre tránsito y ofreciendo temores de que ocurriera alguna desgracia personal; en que dicha aglomeración de materiales era ocasionada por la falta de limpieza de la presa, tanto en sus márgenes como en el álveo del río Bretona que la constituía, interrumpiendo el libre curso de las aguas, y especialmente en el punto por donde las toma un acueducto de la propiedad del citado D. Rosendo Ramos ó sus hijos, que las conducen para el riego de un prado de su propiedad, estando además destruída una presa ó tajamar que existe en dicho río, con cuyos materiales, esparcidos sin régimen alguno, ocupan todo el álveo de la presa, siendo además una de las causas de la obstrucción varios alisos que, efecto de la pendiente del terreno y excavaciones de las aguas, se inclinan río adentro, ocupando su álveo é interrumpiendo, por consiguiente, la libre corriente de aquéllas:

Que en sesión de 28 del citado mes de Noviembre de 1892 el Ayuntamiento acordó aprobar en un todo y sancionar las medidas y disposiciones tomadas por el Alcalde en su providencia del 21, considerando el Ayuntamiento como dictadas dentro del círculo de las atribuciones del Alcalde en materia de policía municipal.

Que ante el Juzgado de Mondoñedo, y nombre de Doña Dolores Fernández, se presentó en 18 de Febrero de 1893, contra Manuel, José y Ramón Ramos Lamas, una demanda de interdicto, fundada en los siguientes hechos: que la demandante se hallaba en posesión, en concepto de dueña, y desde hace más de diez años, de una finca destinada á prado de pastos, de dos fanegas poco más ó menos de extensión, situada en la parroquia de Bretona y punto llamado Naseiro, lindando por Norte, con terrenos de la misma pertenencia, pared por medio; al Este, con prados de particular; al Oeste, con caminos vecinales, y Sur, con el terreno que sigue á Muiño-Telo; que dicha finca tenía hasta el mes de Diciembre de 1892, entre el río y la pared de su cierre, una zona ó trozo de terreno abierto, con un metro poco más ó menos de ancho, formado de alisos, cuyas raíces sirven para sostener la tierra, defendiéndola de la acción de las aguas; terreno del que se hallaba en posesión la demandante, aprovechando los frutos de los alisos; que los demandados en los días 12 y 13 del referido mes de Diciembre, con el fin de aumentar el riego de un prado inferior llamado también del Naseiro, hicieron varias

modificaciones en el río, socavando la tierra del indicado trozo ó zona, cuyo ancho dejaron reducido á menos de la cuarta parte, cortando y retirando tres alisos y las raíces de otros dos, prolongando un tajamar que divide el río en dos brazos, y ocasionando con todo esto daños en la finca de la demandante, despojándola de parte del terreno y de los árboles, privándola de una importante defensa contra las aguas, y aumentando la acción de estas por la inclinación que las da el tajamar. La demanda concluía solicitando que los demandados fueran condenados á reponer el trozo de terreno al estado en que se encontraba antes del despojo, á deshacer el tajamar en la parte en que lo prolongaron, y á abonar los daños causados con la corta y sustracción de los alisos:

Que acordada la celebración del juicio verbal contra el testimonio de una escritura de transacción otorgada en 22 de Diciembre de 1892 entre Antonio Braña Gasalla y Juan Gasalla Andrade, de una parte, y de la otra Manuel Ramos Lamas, según la cual, éste había hecho algunas obras en la presa llamada del Naseiro, con las que había irrogado perjuicios al molino de dicho nombre y á otras fincas de propiedad de los otros otorgantes cercanos á dicha presa, y que estando Braña Gasalla dispuesto á interponer demanda de interdicto de obra nueva, por mediación de varios amigos de los tres comparecientes, habían convenido éstos en transigir el negocio, volviendo la presa á su primitivo estado, deshaciendo todo lo innovado, ó sea haciendo desaparecer lo que se aumentó, levantando todas las piedras del cauce que conduce las aguas al molino y prados situados al lado Oeste del cauce, hacer estribo de piedra á lo largo del cierre del prado de Sueiro, ó sea en toda la extensión que cavaron en el estribo del cierre, con el fin de dar á las aguas distinta dirección de la que tenían antes de hacer las obras y abonar los árboles que se cortaron, estableciéndose, además, otras condiciones que no son pertinentes al caso:

Que hallándose el Juzgado celebrando el referido juicio verbal, el Gobernador de la provincia de Lugo, á instancia de Manuel Ramos, y oída la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la cuestión de que se trata nace de las obras ejecutadas en el río Bretona y presa llamada del Naseiro, las cuales fueron hechas en virtud de autorización del Alcalde de Pastoriza; en que, por tanto, era inadmisibile el procedimiento intentado por Doña Dolores Fernández, puesto que las providencias administrativas en materia de aguas no podían impugnarse por la vía de interdicto, salvo en los casos de expropiación forzosa, de que ahora no se trata; el Gobernador citaba los artículos 186, 226, 252 y 254 de la ley de Aguas de 13 de Marzo de 1879:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el interdicto versaba sobre la reposición de un trozo de terreno y abono de daños y perjuicios causados por los particulares al socavar la tierra, prolongar un tajamar y cortar y retirar varios árboles, por lo cual, es indudable que el litigio no se refiere á concesión ó á aprovechamiento de aguas, sino á derechos civiles de posesión de más de año y día y á actos de despojo; que dados los términos de la providencia acordada por el Alcalde de Pastoriza y confir-

mada por el Ayuntamiento con objeto de que se procediese á la limpieza del álveo y márgenes de la presa del Naseiro, poniéndolo en condiciones de facilitar la libre corriente del agua, el interdicto no contraría el indicado acuerdo ni otro alguno dictado por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas; que si los demandados habían ejecutado las obras con autorización del Alcalde, no consta se hubiera mandado ocupar la zona de terrenos cuya posesión privada y cuyo reintegro se pretende y se afirma por la demandante; que la Administración no está autorizada para privar de la posesión de las tierras cercanas ó lindantes al cauce ó río por donde siguen su curso las aguas; que ya sean de conservación ó libre reparación, ya de reconstrucción de presa antigua las obras acordadas por el Ayuntamiento de Pastoriza, ya se conceptúe como ribera del río la zona materia del interdicto, el conocimiento y decisión del asunto es de la competencia de los Tribunales de justicia por tratarse de posesión de riberas y de servidumbre de aguas fundadas en títulos de derecho civil, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, separar y deslindar lo perteneciente al dominio público; que no habiéndose notificado á la demandante ó á su representante legítimo la citada providencia del Alcalde, no puede decirse que dicha providencia cause estado, si no se reclama contra ella ante el Gobernador, pues para eso era indispensable que la dueña de los terrenos en cuestión tuviesen conocimiento de alguna medida ó acuerdo susceptible de perturbarla en sus derechos civiles. El Juzgado citaba los artículos 186, 226, 251, 252, 254 y 256 de la ley de Aguas; 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, 51 y 53 de la de Enjuiciamiento civil.

Que al tener conocimiento Manuel Ramos de que el Juzgado había sostenido su competencia, presentó y consta en el expediente gubernativo una certificación suscrita por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Pastoriza, según la cual, de los datos ó antecedentes que sirven de base á los repartimientos de la contribución territorial de aquel distrito, nadie satisfacía la correspondiente á una zona de terreno paralela al río Bretona, en el término de Naseiro, á la parte Norte de la presa de este último, confinante con cerrume ó muro de piedra, que se le separa de un prado de Doña Dolores Fernández, vñada de Sueiro de Neda, zona que ocupará aproximadamente el área superficial de un cuartillo, dejando de figurar, por tanto, amillorada á nombre de ningún individuo, y que la zona fué y es considerada desde inmemorial como de aprovechamiento comunal, ya por la causa expresada, ya porque, hallándose dicha zona abierta independiente de toda propiedad particular y formada por materiales que arrastra el río Bretona en sus grandes avenidas, es tenido dicho terreno como público y parte integrante del álveo del mencionado río; por lo cual se adoptó la providencia de 21 de Noviembre de 1892:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, desistió de su competencia, é interpuesta apelación por Manuel Ramos, y tramitado legalmente dicho recurso, fué revocada la providencia del Gobernador por Real orden de 21 de Diciembre de 1893, remitiéndose, en su

consecuencia las actuaciones por ambas Autoridades contendientes á la Presidencia del Consejo de Ministros, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 226 de la ley de Aguas, según el cual, la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administración y la ejercerá el Ministro de Fomento dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas.

Visto el art. 252 de la propia ley, que dispone que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia, y únicamente podrán estos conocer á instancia de parte cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiere precedido al desahucio la correspondiente indemnización.

Considerando:

1.º Que según resulta de los antecedentes, el terreno en el que fueron ejecutadas las obras que han dado lugar al presente conflicto jurisdiccional es tenido desde inmemorial como de aprovechamiento común, sin que aparezca amillorado á nombre de nadie, formado por los materiales que arrastra el río Bretona de cuyo álveo forma parte integrante dicha zona.

2.º Que el Ayuntamiento de Pastoriza obró dentro del círculo sus atribuciones al dictar la providencia, en cumplimiento de la cual fueron ejecutadas las obras que motivaron el interdicto propuesto por Doña Dolores Fernández, y éste, aunque dirigido contra los que ejecutaron el acuerdo de la Corporación municipal, tiende á dejar sin efecto la providencia de que viene tratándose, lo que no puede tener lugar con arreglo á la ley, sin perjuicio de que la parte actora use de los derechos que viere convenirle en forma que no sea la del interdicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 16 Agosto 94.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Resultando vacante la plaza de Inspector sanitario de Daucharinea, en esa provincia, cuya plaza fué creada por Real orden de 31 de Julio último, para la inspección de viajeros y reconocimiento y desinfección de mercancías contumaces procedentes de Francia, con motivo de la aparición del cólera en Marsella, y subsistiendo la necesidad de este servicio en el indicado punto; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar para el mencionado destino, con el haber correspondiente al sueldo anual de 5.000 pesetas y cargo al crédito extraordinario con-

cedido para atenciones de epidemia por ley de 14 de Junio último, á D. José Guerrerero Estrella, excedente por reforma del Cuerpo de Sanidad marítima.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1894.

AGUILERA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Navarra.

(Gaceta 13 Septiembre 1894)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 5.º

De conformidad con lo que dispone el artículo 23 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se pone en conocimiento de las partes interesadas, que se ha instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Justo Fernández y D. Vicente Villazón, contra la providencia de este Gobierno desestimando otro recurso interpuesto por los mismos contra acuerdos del Ayuntamiento de esta Corte, por supuestas infracciones relacionadas con la tramitación del proyecto del Ferrocarril Metropolitano, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Madrid 15 de Septiembre de 1894.—El Gobernador, M. El Duque de Tamames.

Vías pecuarias

Habiéndose hecho presente á este Gobierno de provincia que las vías pecuarias de carácter general que cruzan el término de Chamartín de la Rosa se hallan intrusadas á consecuencia de haberse destruido los hitos colocados en las mismas, he acordado por decreto de este día se proceda á la rectificación del amojonamiento aprobado por este Gobierno en 4 de Junio de 1875, cuyo expediente se tendrá á la vista y con arreglo á él se practicarán las operaciones bajo la dirección del Delegado de mi Autoridad D. Enrique Vargas.

Las vías que han de amojonarse són:

Una cañada real de 90 varas de anchura que, desde el barrio de Tetuán, carretera de Irún, cruza el término y sale al de Canillas por el arroyo de los Caños.

Un cordel de 45 varas que por el camino de la cuerda, cruza el término de Norte á Sur desde el sitio denominado «Canto de la centinela», mojón divisorio del término de Hortaleza, siguiendo entre ambas jurisdicciones, tomando la mitad de cada una.

Las veredas llamadas del Alcaider, y la que desde el Portazgo se dirige á Chamartín, en anchura de 25 varas.

Las operaciones darán principio el día 29 del corriente en el Barrio Tetuán, cañada real, continuando en los días sucesivos en las demás.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los propietarios colindantes por si quieren asistir al acto; en la inteligencia que las operaciones se llevarán á cabo sin que sea motivo de protesta la falta de asistencia.

Madrid 14 de Septiembre de 1894.—El Gobernador, M. Duque de Tamames.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Esta Excmo. Corporación, ha acordado sacar á pública subasta por segunda vez, el suministro de aceites, sebos, grasas, pinturas y barnices necesarios en diferentes ramos y servicios municipales, bajo los mismos tipos y modelo de proposición que figuran insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del día 2 de Agosto último y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría, Negociado Central, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 29 del corriente, á las dos de su tarde en la tercera Casa Consistorial, (Imperial, 10,) bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 13 de Septiembre de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

No habiendo tenido efecto la subasta para el suministro de ladrillos, tejas y baldosas, necesarios en los servicios técnicos municipales, hasta 30 de Junio de 1893; el Excmo Sr. Alcalde por su decreto de hoy, ha dispuesto se anuncie nueva licitación, bajo las mismas condiciones y modelo de proposición insertos en la Gaceta de Madrid del día 8 Septiembre de 1893, y nuevos tipos que aparecen en la de 25 del pasado Julio, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 29 del corriente, á la una de la tarde, en la tercera Casa Consistorial, (Imperial, 10,) bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 13 de Septiembre de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

Pozuelo de Alarcón

El repartimiento extraordinario de la contribución de urbana de esta villa para el año económico de 1894 á 95, formado en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Febrero de 1893, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por tiempo de ocho días, dentro de cuyo plazo se oirán cuantas reclamaciones se presenten, pues pasado el cual no se admitirá ninguna.

Pozuelo de Alarcón 12 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Hipólito García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal provincial
Contencioso-administrativo

El Letrado D. Alfredo Avendaño y García, á nombre y representación de Don Jerónimo Alberguillas y Luis, Síndico del Ayuntamiento de Galapagar, en escrito de 9 del actual, ha impuesto ante el Tribunal provincial Contencioso-administrativo, recurso contra un acuerdo del Gobernador de esta provincia, relativo al disfrute de paso por una finca rústica, propiedad de D. José Simón y Radó.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 63 de la vigente ley de lo Contencioso, se anuncia al público para conocimiento de aquellos que tuvieren interés en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Madrid 7 de Septiembre de 1894.—P. H., L. Julián Fábregat.

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. D. Luis María de Mesa y Martín, Juez municipal suplente é interino de instrucción del distrito del Hospicio, en cumplimiento de lo ordenado por la Sección 3.ª de la Sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia de esta Corte, se cita á Luis Acevedo y María Parga León, que han tenido sus domicilios en las calles de Santa Lucía, 4 y 6 y Fuencarral 80, para que el día 10 del actual, y hora de las ocho de su mañana, comparezcan ante dicho Tribunal, con el objeto de asistir y declarar como testigos en el Juicio oral referente al sumario instruido en este Juzgado, por el delito de hurto, contra Ramona Iglesias; advirtiéndoles la obligación de comparecer por virtud de esta citación bajo la multa de 5 á 50 pesetas con que se les comina.

Madrid 4 de Septiembre de 1894.—V.º B.º Luis María de Mesa.—El Escribano, Venancio Pérez.

INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, dictada en el juicio de abintestado de Doña Joaquina Peñalver y de la Sierra, natural y vecina que fué de esta Corte, se anuncia la muerte intestada de la misma, ocurrida el 27 de Febrero último, y se llama por segunda vez y término de veinte días, á los que se crean con derecho á la herencia; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar; y se hace presente que han comparecido reclamándola Doña María Antonia de Hoyos y Carrere, en el concepto de sobrina carnal interina, y D. Miguel Aguado de la Sierra, en el de primo hermano de la finada.

Madrid 7 de Septiembre de 1894.—V.º B.º Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Victoriano Moreno.

NAVALCARNERO

D. Santos García y López, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama, á Rosa Recio Sánchez y su esposo Antonio Ráz, cuyas circunstancias y actual paradero se ignorán, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración, la primera y ofrecerle el procedimiento al último; en el sumario que se instruye con motivo del hallazgo del cadáver de Juan Recio Bajo (a) Tío Calavera, en jurisdicción de esta Villa y sitio Casetas de los Guardias civiles, el día 22 de Mayo último; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 10 de Septiembre de 1894.—Santos García y López.—P. M. de S. S., Angel Sánchez Real.

Juzgados municipales

CONGRESO

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Manuel Martínez

Pérez, de sesenta y un años, soltero, jornalero, natural de San Vicente de Cuberes (Lugo), con domicilio en la calle del Solitre, núm. 30, bajo izquierda, y contra Gervasio Rey de cuarenta años, soltero, natural de Maré, en la misma provincia, y vivía en la calle de la Encomienda, ignorando el número, por daños en el jardín del Museo de Pinturas, en providencia de este día se ha acordado citar á los referidos sujetos hoy de ignorado paradero, para que en tercero de día hábil de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan en la Audiencia de este Juzgado sita en la calle de Ventura de la Vega, número 12, segundo, á celebrar el referido juicio debiendo hacerlo con los testigos, peritos y demás pruebas de que intenten valerse; apercibidos que de no hacerlo les seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 7 de Septiembre de 1894.—El Juez municipal suplente, Angel de la Guardia.—El Secretario, Emilio Buceta.

Colegio Notarial de Madrid

Secretaría

Debiendo proveerse por concurso entre los Notarios que la soliciten y se hallen con las condiciones marcadas para los aspirantes al segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notario, la Notariado vacante en Arganda, distrito Notarial de Chinchón, los que aspiren á ella deberán presentar sus solicitudes documentadas á esta Junta directiva, dentro de los sesenta días naturales, que deberán contarse desde que se publique esta convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Lo que de orden de la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos oportunos.

Madrid 12 de Septiembre de 1894.—El Secretario interino, Francisco Moya.

Manual de Secretarios de Juzgados municipales por M. A. C.

De la Redacción de El Secretariado. Materias que contiene.

I. Reglamento para la provisión de las plazas de Secretarios y suplentes de los juzgados municipales de 10 de Abril de 1871.—II. Deberes de los Secretarios de juzgados municipales.—III. Leyes de matrimonio y registro civil y reglamentos dictados para su ejecución.—IV. Contratos y demás obligaciones.—V. Procedimientos civiles en lo que hace referencia á los actos de conciliación, á los de jurisdicción voluntaria que son, é pueden ser, de las atribuciones de los juzgados municipales, á los juicios verbales, á la prevención de las testamentarias ó sucesiones intestadas, al desempeño de comisiones auxiliares en lo civil y á la adopción de providencias interinas, que por su naturaleza no pueden diferirse sin daño de los interesados.—VI. Formularios en materia civil.—VII. Libro III del Código penal.—VIII. Procedimientos criminales en lo que hace referencia á los juicios de faltas, á la prevención de las primeras diligencias en las causas criminales y el desempeño de las comisiones auxiliares en lo criminal.—IX. Formularios en materia criminal.—X. Uso del papel sellado en las actuaciones judiciales y documentos públicos y Aranceles judiciales con relación á los Jueces y Fiscales municipales, Secretarios y alguaciles.

Precio: ocho pesetas.

De venta en todas las librerías y en la Administración de El Secretariado Sancho Teresa, 8, bajo.—Madrid.

MADRID: 1894.—Eso. Tip. del Hospicio